

Mandatos de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas

Ref.: AL MEX 7/2025

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

17 de junio de 2025

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas, de conformidad con las resoluciones 52/4, 54/14, 53/4, 51/16 y 50/18 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **el asesinato de la defensora de los derechos humanos y abogada indígena, la Sra. Sandra Domínguez Martínez, y de su esposo, tras haber sido desaparecidos en octubre de 2024.**

Según la información recibida:

Antecedentes

En 2021, la Sra. Sandra Domínguez Martínez habría expuesto públicamente a una integrante del partido oficialista del partido *Morena*, por haber creado un grupo de WhatsApp llamado “Sierra XXX”, en el que los miembros habrían compartido fotos íntimas de mujeres indígenas Ayuujk. En ese momento, dicho político era candidato a un escaño en la Cámara de Diputados de Oaxaca, sin embargo, a partir de las revelaciones habría retirado su candidatura.

En 2023, la Sra. Sandra Domínguez Martínez habría revelado la existencia de un segundo grupo de WhatsApp, llamado “Mega Peda”, que habría sido organizado por diputados y altos funcionarios del gobierno de Oaxaca para compartir fotos sexuales de mujeres sin su consentimiento. El Coordinador Estatal de Delegados de paz de Oaxaca habría sido uno de los miembros de este grupo, al igual que en 2021.

Desde que reveló la existencia del grupo “Mega Peda” y de la participación de funcionarios que habrían formado parte de él, la Sra. Domínguez Martínez habría recibido llamadas intimidatorias a su oficina y mensajes con información personal o de sus movimientos. Como resultado de estas amenazas, habría reducido su perfil público y dejado de responder muchas de las peticiones que recibía.

Sobre la desaparición de la Sra. Sandra Domínguez y su marido

El 4 de octubre de 2024, la Sra. Sandra Domínguez Martínez y su esposo fueron presuntamente desaparecidos. Habrían sido vistos por última vez en la comunidad de María Lombardo en el municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

Unos días después de la desaparición de la defensora de los derechos humanos y su esposo, el Secretario de Gobierno de Oaxaca habría afirmado públicamente que el Coordinador Estatal de Delegados por la Paz – el [REDACTED] – no tenía relación alguna con la desaparición. Posteriormente, se habría visto obligado a retirar este comentario, declarando que las líneas de investigación habrían sido ampliadas.

A los pocos días de su desaparición, la Fiscalía habría localizado la camioneta de la pareja en Playa Vicente, en Veracruz. Poco después, habría confirmado que la última conexión del teléfono de la Sra. Domínguez Martínez se registró en la comunidad de El Nigromante, también en Veracruz.

A principios de noviembre de 2024, la familia de la Sra. Domínguez Martínez habría iniciado un plantón frente al Palacio de Gobierno de Oaxaca, denunciando la falta de avances en la investigación sobre su desaparición y exigiendo a las autoridades que la localizaran. Durante su propia búsqueda por la Sra. Domínguez Martínez y su esposo, su familia habría sido perseguida e intimidada por personas vestidas de negro en motocicletas.

El 29 de enero de 2025, la policía habría llevado a cabo un operativo en un rancho, El Capricho, en la comunidad de Nazareno, Veracruz, con el propósito de detener a uno de los presuntos responsables. Se habría producido un tiroteo en el que cuatro personas habrían muerto. La policía habría declarado que las personas involucradas estaban vinculadas a una célula criminal.

El 28 de abril de 2025, la Fiscalía de Oaxaca anunció que los cuerpos de la Sra. Sandra Domínguez Martínez y su esposo habrían sido encontrados en una fosa dentro de un inmueble ubicado en Santiago Sochiapan, en Veracruz, cerca de la frontera con Oaxaca y aproximadamente 50 kilómetros del lugar donde habrían sido vistos por última vez. Los cadáveres habrían sido localizados el 24 de abril de 2025, cuatro días antes. En ambos cuerpos se habrían detectado heridas de bala en la cabeza.

El 29 de abril de 2025, la oficina de la Fiscalía de Oaxaca habría declarado que las líneas de investigación apuntaban a que los asesinatos fueron cometidos por integrantes de células delictivas que operan en Veracruz. A pesar de que la familia de la Sra. Sandra Domínguez Martínez habría solicitado que se considerara su labor como defensora de los derechos humanos como una de las principales líneas de investigación, en declaraciones públicas, la Fiscalía habría vinculado al esposo de la Sra. Sandra Domínguez Martínez con actividades ilícitas, tráfico de armas y de personas, sin proporcionar información ni detalles que respaldaran esta presunta vinculación, y afirmando que ella fue una víctima “colateral” del crimen organizado. Los familiares y colegas de la Sra. Sandra Domínguez Martínez habrían rechazado firmemente estas afirmaciones, las

cuales identificaron como un intento de desviar la atención del vínculo entre su asesinato y su labor en defensa de los derechos humanos.

Sin prejuzgar la información recibida, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación por la presunta desaparición forzada y asesinato de la Sra. Sandra Domínguez Martínez y su esposo, que tememos estén directamente vinculados con su labor legítima en defensa de los derechos humanos de las mujeres Ayuujk, en particular su denuncia contra altos funcionarios. Nuestra preocupación se ve agravada por las declaraciones explícitas y acciones de la Fiscalía de Oaxaca y de otros funcionarios en el marco de la investigación, que habrían establecido de forma prematura líneas de investigación, omitiendo de manera crítica cualquier vínculo con su labor como defensora de derechos humanos, a pesar de las reiteradas peticiones de su familia. Subrayamos la importancia fundamental de una investigación efectiva, rápida e imparcial con el fin de identificar a los responsables y garantizar la plena rendición de cuentas por el asesinato de la Sra. Sandra Domínguez Martínez y su esposo.

En este contexto, quisiéramos recordar y enfatizar las recomendaciones formuladas por la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos en su informe al Consejo de Derechos Humanos sobre los asesinatos y amenazas de muerte contra defensores de derechos humanos, en el que la Relatora señala que México es uno de los países con mayor número de asesinatos de defensores de derechos humanos.¹ Asimismo, quisiéramos subrayar que las personas defensoras de los derechos humanos “cuyas acciones se perciben como un desafío a los sistemas patriarcal y heteronormativo suelen enfrentarse a amenazas y ataques porque cuestionan la forma de entender la identidad de las mujeres y su lugar y papel, que se dan por sentados, y perturban las relaciones de poder basadas en el género”.²

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre el estado actual de la investigación, incluida la integración de una perspectiva de género, así como sobre los resultados obtenidos hasta la fecha en relación con la identificación, enjuicia y sanción de los responsables de la desaparición y el asesinato de la Sra. Sandra Domínguez Martínez y su esposo.
3. Sírvase informar sobre si las diligencias de investigación efectuadas, incluyendo la investigación policial y la autopsia que se han llevado a cabo de conformidad con el Protocolo de Minnesota sobre la

1 [A/HRC/46/35](#), párr. 41

2 [A/HRC/40/60](#), párr. 29

investigación de muertes potencialmente ilícitas. En caso contrario, sírvase indicar las razones.

4. Sírvase informar sobre las medidas adoptadas para proteger a personas asociadas a la Sra. Sandra Domínguez Martínez y su esposo de ulteriores represalias. Si no se han adoptado medidas en este sentido, sírvase a explicar el porqué.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de Su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de Su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de los familiares o individuos asociados a la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Gabriella Citroni

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Albert K. Barume

Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Laura Nyirinkindi

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales pertinentes.

Quisiéramos referirnos al Pacto del Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), accedido por México el 23 de marzo de 1981, especialmente en relación con los artículos 6, 7, 9, 10, 14 y 16 por sí mismos y en conjunto con el 2.3, que garantizan el derecho a la vida, que nadie sea sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a libertad y seguridad personales, que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, la igualdad de todas las personas ante las cortes y los tribunales y el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica de todas las personas.

El derecho a la vida constituye una norma de *jus cogens* y aplicable a todas las personas que no puede ser derogada en ninguna circunstancia, según el artículo 4(2) del PIDCP. Por su parte, el derecho a la seguridad personal se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas, o integridad física y moral, y obliga a los Estados parte a adoptar medidas apropiadas para proteger a las personas de amenazas previsibles contra su vida o su integridad física provenientes de cualquier agente estatal o privado. Como ha subrayado el Comité de Derechos Humanos en su observación general 35, los Estados parte deberán responder de forma adecuada ante cuadros de violencia contra ciertas categorías de víctimas, como intimidación a personas defensoras de los derechos humanos (CCPR/C/GC/35 párrafo 9). Igualmente, en su observación general 36, relativo al derecho a la vida establecido en artículo 6 del PIDCP, el Comité de Derechos Humanos constata que el deber de proteger el derecho a la vida exige que los Estados parte adopten medidas especiales de protección hacia las personas en situación de vulnerabilidad cuya vida se encuentra en una situación de riesgo particular debido a patrones de violencia preexistentes. Esto incluye a las personas defensoras de los derechos humanos (CCPR/G/GC/36, párrafos 23 y 53).

Además, quisiéramos recordar las obligaciones asumidas por el Gobierno de Su Excelencia, mediante la ratificación el 23 de marzo de 1981, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés). Quisiéramos recordar al Gobierno de Su Excelencia la recomendación general 35 del Comité CEDAW sobre la violencia de género contra las mujeres, actualizando la recomendación general 19 del propio Comité, en la que el Comité reitera que “la violencia por razón de género contra la mujer constituye una discriminación contra la mujer con arreglo al artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y, por lo tanto, afecta a todas las obligaciones contraídas en virtud de la Convención,” incluido el derecho a la vida.

Adicionalmente, nos gustaría recalcar el deber de todos los Estados de investigar, enjuiciar y castigar todas las violaciones del derecho a la vida. Las investigaciones de tales casos deben llevarse a cabo de conformidad con los estándares internacionales pertinentes, incluyendo la versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales,

Arbitrarias o Sumarias (El Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)), y deben tener como objetivo garantizar que los responsables comparezcan ante la justicia, promover la rendición de cuentas y prevenir la impunidad.

El artículo 9.1 del PIDCP estipula que “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

En este contexto, queremos destacar que sólo mediante una investigación independiente, imparcial y completa se puede descartar una potencial desaparición forzada. Así nos referimos a los artículos 2, 3, 12 y 24 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que México ratificó el 18 de marzo de 2008. Asimismo, quisiéramos referirnos a la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, adoptada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992, que dispone que ningún Estado practicará, permitirá ni tolerará las desapariciones forzadas, en particular el artículo 2, que prohíbe las desapariciones forzadas; el artículo 3, que establece que los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para prevenir y poner fin a los actos de desaparición forzada; el artículo 7, que dispone que no podrá invocarse circunstancia alguna, ya sea amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de las desapariciones forzadas; el artículo 13, que establece que todas las denuncias de desapariciones deben ser investigadas con prontitud, exhaustividad e imparcialidad; y el artículo 18, que establece que las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familiares obtendrán reparación y tendrán derecho a una indemnización adecuada.

En este contexto también nos referimos al Estudio del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias y Derechos Económicos, Sociales y Culturales (A/HRC/30/38/Add.5), en particular indicando que la desaparición forzada se utiliza como una técnica de terror, que tiene un efecto amedrentador sobre quienes persiguen el disfrute de sus derechos y la desaparición de personas líderes de las comunidades indígenas puede ser particularmente perjudicial debido a sus conocimientos sobre el patrimonio cultural y su papel como responsables de transmitir las tradiciones y prácticas a la comunidad (párr. 41).

Asimismo, en su Observación General sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas,³ el Grupo de Trabajo recuerda que los Estados deben reconocer a las mujeres desaparecidas y los perjuicios particulares que sufren a causa de su género, como los casos de violencia sexual y embarazo forzado, así como el daño psicológico y la estigmatización social resultantes, además del quebrantamiento de las estructuras familiares. Ningún acto de violencia de género, incluidas las desapariciones forzadas de mujeres, admite justificación y los Estados deberían adoptar medidas efectivas para prevenir esas violaciones. Los Estados están obligados a respetar, proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos, incluido el derecho de las mujeres a no ser objeto de discriminación y violencia.

³ [A/HRC/WGEID/98/2](#)

Señalamos a la atención del Gobierno de Su Excelencia que el Comité CEDAW, en su recomendación general 39 sobre los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas (CEDAW/C/GC/39), ha subrayado que las mujeres y las niñas Indígenas defensoras de los derechos humanos frecuentemente son objeto de asesinatos, amenazas y acoso, detenciones arbitrarias, formas de tortura, y de la criminalización, estigmatización y descrédito de su trabajo. Muchas organizaciones de mujeres y niñas Indígenas se enfrentan a obstáculos a su reconocimiento como entidades jurídicas a nivel nacional, lo que dificulta su acceso a la financiación y su capacidad para trabajar de forma libre e independiente. Corren especial peligro las mujeres y las niñas Indígenas que son defensoras de los derechos humanos ambientales, cuando promueven sus derechos a la tierra y al territorio, y las que se oponen a la ejecución de proyectos de desarrollo sin el consentimiento libre, previo e informado de los Pueblos Indígenas afectados. En muchos casos, el Comité considera que los Estados Parte deben adoptar medidas inmediatas que tengan en cuenta el género para reconocer, apoyar y proteger públicamente la vida, la libertad, la seguridad y la libre determinación de las mujeres y las niñas Indígenas que son defensoras de los derechos humanos, y para garantizar unas condiciones seguras y un entorno propicio para su labor de defensa libre de discriminación, racismo, asesinatos, acoso y violencia. El Comité ha indicado, entre otras cosas, que los Estados Parte deben: actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia política contra las mujeres Indígenas políticas, candidatas, defensoras de los derechos humanos y activistas a nivel nacional, local y comunitario, y reconocer y respetar las formas ancestrales de organización y la elección de representantes; adoptar medidas proactivas y eficaces para reconocer, apoyar y proteger la vida, la integridad y el trabajo de las mujeres Indígenas defensoras de los derechos humanos, y garantizar que puedan realizar sus actividades en entornos seguros, propicios e inclusivos. Las medidas estatales deben incluir la creación de mecanismos gubernamentales especializados para proteger a las defensoras de los derechos humanos, con su participación genuina y significativa y en colaboración con los Pueblos Indígenas (párrafos 45 y ss.).

Nos gustaría igualmente señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia que, en uno de sus informes sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer en la vida política y pública, con especial hincapié en las transiciones políticas (A/HRC/23/50), el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas ha resaltado que la estigmatización, el hostigamiento y las agresiones directas se han utilizado para silenciar y desacreditar a las mujeres que hacen oír su voz como líderes, políticas, trabajadoras comunitarias y defensoras de los derechos humanos. Las defensoras son a menudo objeto de actos de violencia de género, como el maltrato verbal a causa de su sexo, el abuso sexual o la violación; pueden ser víctimas de intimidación, agresiones, amenazas de muerte e incluso asesinato. Los actos de violencia contra las defensoras son a veces tolerados o cometidos por agentes estatales. El Grupo de Trabajo ha recomendado que los Estados aceleren la aplicación de medidas para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, entre otras cosas por medio de un amplio marco jurídico para combatir la impunidad, a fin de hacer efectivos los derechos humanos de la mujer y propiciar su participación en la vida política y pública.

Además, quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y

proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Asimismo, el artículo 12, párrafos 2 y 3, estipulan que el Estado garantizar la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos.

A este respecto, quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia la resolución 68/181 de la Asamblea General, que insta a los Estados a reconocer públicamente el importante y legítimo papel de las mujeres defensoras de los derechos humanos en la promoción y protección de los derechos humanos, la democracia, el Estado de derecho y el desarrollo como componente esencial para garantizar su protección, incluso condenando públicamente la violencia y la discriminación contra ellas (P.O. 7). También nos referimos a la resolución 31/32 del Consejo de Derechos Humanos, en la que los Estados expresaron su especial preocupación por la discriminación y la violencia sistémicas y estructurales a las que se enfrentan las mujeres defensoras de los derechos humanos. Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de las mujeres defensoras de los derechos humanos e integrar una perspectiva de género en sus esfuerzos por crear un entorno seguro y propicio para la defensa de los derechos humanos. Esto debería incluir el establecimiento de políticas y programas públicos integrales, sostenibles y sensibles al género que apoyen y protejan a las defensoras. Dichas políticas y programas deben desarrollarse con la participación de las propias defensoras (P.O. 5, 19 y 20).

Por último, llamamos la atención del Gobierno de Su Excelencia respecto a la Resolución del Consejo de Derechos Humanos A/HRC/RES/13/13 de 15 de abril de 2010, la cual reconoce “la necesidad inmediata de poner fin a las amenazas, el acoso, la violencia, incluida la violencia de género, y las agresiones de estados y entidades no estatales contra quienes se dedican a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, así como de adoptar medidas concretas para prevenirlos”. En esta Resolución, el Consejo de Derechos Humanos “insta a los Estados a que promuevan un entorno seguro y propicio en el que los defensores de los derechos humanos puedan actuar libres de obstáculos e inseguridad”.